

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO No: 523.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
-DEMANDADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSORIO.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00575-00.

**SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que fue allegada la notificación personal que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que sería del caso tener por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo, se observa que la parte actora no ha realizado los respectivos tramites de notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.<sup>1</sup>, por lo cual se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

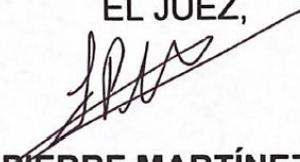
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

  
**JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA**

(76001-40-03-002-2019-00575-00.)

<sup>1</sup> El cual fuera ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago No. 2785 del 29 de agosto de 2019.  
JPM